

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 13 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ÁLVAREZ ÁLVAREZ, NORMA ALICIA Y LIZAMA DAIANA YANET S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE SA-00170-C-2024; puestos a despacho para resolver y:

I.- Que en fecha 02/08/2024 se presenta el Dr. Máximo Francisco Castro Veliz, Abogado Tº XII, Fº 2895 C.A.A.V.O. en carácter de apoderado legal, conforme poder general adjuntado, de las señoras NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, DNI 92.425.345, y DAIANA YANET LIZAMA, DNI 32.596.897, ambas con domicilio real en calle Kandava N° 560, de la localidad de Puerto San Antonio Este, provincia de Río Negro, solicitando se les conceda el Beneficio de Litigar Sin Gastos para promover juicio por Daños y Perjuicios contra el señor CRESSATTI ÁLVAREZ, Luis Alfredo, DNI 18.774.903, y la aseguradora ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el proceso que tramitará ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. Manifiesta que sus representadas carecen de recursos económicos suficientes para costear los gastos del proceso. Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72 y ccdtes del C.P.C.C y 79 inc. d. Ley 5731.

II.- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Se trata, en consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

III.- Que en el presente, los peticionantes del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso. No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito

de demanda.

IV.- Así, constan las declaraciones testimoniales de Gerardo Roberto Fabian Gattoni DNI 14295802, Guillermo Andres Grasso DNI 96214199 Y Ana Maria Ines Arredondo Velazquez DNI 94684944, que fueron notificados oportunamente al litigante contrario y a la citada en garantía a los fines de su fiscalización, sin que ninguno de ellos formulara oposición. Siendo contestes en sus dichos, manifestaron conocer a las peticionantes desde hace años, por vínculos de vecindad, amistad y trato comercial, coincidiendo en afirmar que: la señora DAIANA YANET LIZAMA vive del sueldo que percibe como empleada de la Delegación Municipal de Puerto San Antonio Este, habita junto a sus dos hijos en la vivienda de su madre, y no es titular de bienes de fortuna; y que la señora NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ vive de su jubilación y de la pensión de su cónyuge fallecido, reside sola en una vivienda propia, y tampoco posee bienes de fortuna ni otras propiedades. Coincidieron asimismo en que los ingresos de ambas peticionantes alcanzan únicamente para cubrir sus gastos corrientes mensuales. De la prueba informativa proveída, consta el informe remitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en fecha 26/05/2025, el que indica que la Sra NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ no registra impuestos activos y la señora DAIANA YANET LIZAMA se encuentra inscripción en la categoría Monotributo "A" ante el mencionado organismo.

El Registro de la propiedad automotor de San Antonio Oeste refiere que no se encontró vehículo alguno registrado a nombre de ninguna de las dos peticionantes. a la fecha 11/08/2025.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro informan que a la fecha 03/07/2025 no se han encontrado inscripciones de bienes inmuebles a nombre de las actoras.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) informa que la señora NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ es titular de dos beneficios previsionales, una jubilación y una pensión y que la Sra. LIZAMA Daiana Yanet , registra empleo público provincial y percibe las asignaciones correspondientes a sus hijos menores de edad , según fs. I0027.

Que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro

informó en autos, con fecha 06/06/2025, que la señora DAIANA YANET LIZAMA se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo las actividades de "Servicios de hospedaje temporal" y "Servicios de expendio de comidas rápidas y locales de venta de comidas y bebidas al paso", con alta desde el 01/01/2020; mientras que respecto de la señora NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ informó que no registra actividad activa en dicho tributo.

Que conforme lo ordenado en el proveído de fecha 30/08/2024, se citó al litigante contrario, al citado en garantía y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, a fin de que fiscalizaran la prueba a producirse.

Que la empresa aseguradora ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue notificada conforme surge del movimiento I0007, habiendo comparecido en autos por intermedio de su apoderado legal Dr. Tomás Campenni, según movimiento E0019.

Que a fin de notificar al litigante contrario CRESSATTI ÁLVAREZ, Luis Alfredo, se practicó información sumaria ante el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, para establecer su domicilio, y en fecha 27/11/2025, se lo notificó bajo responsabilidad del letrado de la parte actora mediante cédula debidamente diligenciada, la que fue agregada movimiento I0025.

V- Atento a lo normado en el artículo 76 del C.P.C.C, se corre traslado a la litigante contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria, según fs.I0029

VI.- Que así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado debidamente acreditado que NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, DNI 92.425.345, y DAIANA YANET LIZAMA, DNI 32.596.897, no poseen bienes de fortuna ni recursos dinerarios suficientes que les permitan afrontar los gastos del juicio que pretenden promover, y por ende considero que su situación económica les impide

hacer frente a los gastos que devengue la tramitación del juicio principal. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 78 y ss del CPCC;

RESUELVO:

- 1.- Conceder a NORMA ALICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, DNI 92.425.345, y a DAIANA YANET LIZAMA, DNI 32.596.897, el Beneficio de Litigar Sin Gastos incoado, toda vez que carecen de recursos económicos suficientes para costear los gastos del juicio. Comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo, hasta que mejoren de fortuna. fin de tramitar el proceso de daños y perjuicios contra el señor CRESSATTI ÁLVAREZ, LUIS ALFREDO, DNI 18.774.903, y la empresa aseguradora ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste
- 2.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, a los Dres. MAXIMO FRANCISCO CASTRO VELIZ Abogado, T° XII, F° 2895 C.A.P.A.V.O y el Dr. TOMAS CAMPENNI Abogado, T° X, F° 3314 C.A.V
- 3.-Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, indicando los montos sobre los que se debería tributar, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).
- 4.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz